C. CÁLCULO DE PORCENTAJES

Los contenidos mínimos fijados en los puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la parte A se calculan una vez deducidas del peso las adiciones previstas en el punto B.

En el caso de los productos definidos en los puntos 6 y 9 de la parte A, los contenidos de chocolate se calculan en relación con el peso total del producto acabado, incluido el relleno.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana

(96/C 231/02)

COM(95) 722 final — 96/0113(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas Directivas verticales relativas a productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior;

Considerando que, para que la legislación comunitaria resulte más accesible, conviene velar por la calidad de su redacción, siguiendo las orientaciones de la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria [1];

Considerando que la Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano [2], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales respecto a determinadas categorías de azúcares podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a engaño a los consumidores, y repercutían por ello de forma directa en la realización y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que dicha Directiva tenía, pues, por objeto establecer definiciones y normas comunes sobre las características de composición, envase y etiquetado de dichos productos a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene proceder a una refundición de la Directiva 73/437/CEE para adaptarla a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, los colorantes y otros aditivos autorizados, los disolventes de extracción y los métodos de análisis;

Considerando que las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 79/112/CEE del Consejo [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/102/CE de la Comisión [4], deben aplicarse sin perjuicio de determinadas excepciones;

Considerando que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;

Considerando que conviene prever la competencia de la Comisión para proceder a las futuras adaptaciones de la presente Directiva en un procedimiento de consulta en el seno del Comité permanente de productos alimenticios;

Considerando que, a fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar, respecto a los productos contemplados, normas más detalladas o no previstas por la presente Directiva,

[1] DO nº C 166 de 17. 6. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.
[3] DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.
[4] DO nº L 291 de 25. 11. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en la parte A del Anexo.

La presente Directiva no se aplicará a los productos definidos en la parte A del Anexo cuando se trate de azúcar lustre, azúcar cande y azúcar en pan.

Artículo 2

La Directiva 79/112/CEE será aplicable a los productos definidos en la parte A del Anexo, sin perjuicio de las excepciones siguientes:

1) Las denominaciones de venta previstas en la parte A del Anexo se reservarán a los productos que figuran en él y se deberán utilizar en el comercio para designarlos.

 La denominación de venta contemplada en el punto 2 de la parte A del Anexo podrá utilizarse también para designar el producto contemplado en el punto 3 de la parte A del Anexo.

 No obstante:

 — los productos definidos en la parte A del Anexo podrán llevar, junto con la denominación de venta obligatoria, otras denominaciones de venta habituales existentes en los diferentes Estados miembros;

 — estas denominaciones de venta podrán ser utilizadas, a título complementario, en denominaciones de venta compuestas para designar otros productos, de acuerdo con los usos,

 siempre y cuando tales denominaciones no puedan inducir a error al consumidor.

2) El etiquetado deberá indicar el peso neto en los productos de peso superior a los 50 g.

3) El etiquetado deberá indicar los contenidos reales de materia seca y de azúcar invertido cuando se trate de azúcar líquido, azúcar líquido invertido o jarabe de azúcar invertido.

4) El etiquetado deberá indicar el calificativo «cristalizado» en el caso del jarabe de azúcar invertido que contenga cristales en la solución.

Artículo 3

Los Estados miembros se abstendrán de adoptar para los productos contemplados disposiciones nacionales más detalladas o no previstas por la presente Directiva.

Artículo 4

Las adaptaciones de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios, y al progreso técnico, se decidirán según el procedimiento previsto en el artículo 5.

Artículo 5

La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 73/437/CEE con efectos a partir del 1 de octubre de 1997.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

— se autorice la comercialización de los productos definidos en la parte A del Anexo, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 1 de octubre de 1997;

— se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de abril de 1998.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetados antes del 1 de octubre de 1997 de conformidad con la Directiva 73/437/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

A. DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

1. **Azúcar semiblanco**

La sacarosa purificada y cristalizada, de calidad sana, cabal y comercial, que responde a las características siguientes:

a) polarización	no menos de 99,5°
b) contenido de azúcar invertido	no más del 0,1 % en peso
c) pérdida en el secado	no más del 0,1 % en peso
d) contenido residual de anhídrido sulfuroso	no más de 10 mg/kg.

2. **Azúcar o azúcar blanco**

La sacarosa purificada y cristalizada, de calidad sana, cabal y comercial, que responde a las caracteríscticas siguientes:

a) polarización	no menos de 99,7°
b) contenido de azúcar invertido	no más del 0,04 % en peso
c) pérdida en el secado	no más del 0,1 % en peso
d) contenido residual de anhídrido sulfuroso	no más de 10 mg/kg
e) tipo de color	no más de 12 puntos, determinados de acuerdo con la letra a) de la parte B.

3. **Azúcar blanco refinado o azúcar extrablanco**

El producto que responde a las características de las letras a), b), c) y d) del punto 2 y con un número de puntos, determinado de acuerdo con las disposiciones de la parte B, que no supere 8 en total ni:

— 4 por el tipo de color,

— 6 por el contenido en cenizas,

— 3 por la coloración de la solución.

4. **Azúcar líquido** (1)

La solución acuosa de sacarosa que responde a las características siguientes:

a) materia seca	no menos del 62 % en peso
b) contenido de azúcar invertido (cociente de la fructosa por la glucosa: 1,0 ± 0,2)	no más del 3 % en peso de la materia seca

(1) El calificativo «blanco» se reserva para:
a) el azúcar líquido en el que la coloración de la solución no supera las 25 unidades Icumsa;
b) el azúcar líquido invertido y el jarabe de azúcar invertido:
— con un contenido de cenizas que no supera el 0,1 %,
— en una solución cuya coloración no supera las 25 unidades Icumsa.

c) cenizas conductimétricas	no mas del 0,1 % en peso de la materia seca, determinadas de acuerdo con la letra b) de la parte B
d) coloración de la solución	no más de 45 unidades Icumsa
e) contenido residual de anhídrido sulfuroso	no más de 15 mg/kg en la materia seca.

5. **Azúcar líquido invertido** (1)

La solución acuosa de sacarosa parcialmente invertida por hidrólisis, en la que la proporción de azúcar invertido no es preponderante y que responde a las características siguientes:

a) materia seca	no menos del 62 % en peso
b) contenido de azúcar invertido (cociente de la fructosa por la glucosa: 1,0±0,1)	más del 3 % pero no más del 50 % en peso de la materia seca
c) cenizas conductimétricas	no más del 0,4 % en peso de la materia seca, determinadas de acuerdo con la letra b) de la parte B
d) contenido residual de anhídrido sulfuroso	no más de 15 mg/kg de la materia seca.

6. **Jarabe de azúcar invertido** (1)

La solución acuosa, eventualmente cristalizada, de sacarosa parcialmente invertida por hidrólisis, en la que el contenido de azúcar invertido (cociente de fructosa por dextrosa: 1,0±0,1) añadido a la materia seca debe ser superior al 50 % en peso y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras a), c) y d).

7. **Jarabe de glucosa**

La solución acuosa purificada y concentrada de sacáridos nutritivos, obtenida a partir del almidón o de la fécula, que responde a las características siguientes:

a) materia seca	no menos del 70 % en peso
b) equivalente en glucosa	no menos del 20 % en peso de la materia seca, expresado en D-glucosa
c) cenizas sulfatadas	no más del 1,0 % en peso de la materia seca
d) anhídrido sulfuroso total	no más de 20 mg/kg

8. **Jarabe deshidratado de glucosa**

El jarabe de glucosa parcialmente desecado cuya materia seca constituye al menos el 93 % en peso y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras b), c) y d).

9. **Glucosa, glucosa monohidratada**

La D-glucosa purificada y cristalizada que contiene una molécula de agua de cristalización y que responde a las características siguientes:

a) glucosa (D-glucosa)	no menos del 99,5 % en peso de la materia seca
b) materia seca	no menos del 90,0 % en peso
c) cenizas sulfatadas	no más del 0,25 % en peso de la materia seca
d) anhídrido sulfuroso total	no más de 15 mg/kg.

10. **Glucosa, glucosa anhidra**

La D-glucosa purificada y cristalizada que no contiene agua de cristalización, cuya materia seca constituye al menos el 98 % en peso y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras a), c) y d) del punto 9.

(1) El calificativo «blanco» se reserva para:
a) el azúcar líquido en el que la coloración de la solución no supera las 25 unidades Icumsa;
b) el azúcar líquido invertido y el jarabe de azúcar invertido:
— con un contenido de cenizas que no supera el 0,1 %,
— en una solución cuya coloración no supera las 25 unidades Icumsa.

B. MODO DE DETERMINACIÓN DEL TIPO DE COLOR, EL CONTENIDO DE CENIZAS Y LA COLORACIÓN DE LA SOLUCIÓN DEL AZÚCAR (BLANCO) Y EL AZÚCAR (BLANCO) REFINADO DEFINIDOS EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA PARTE A

Un «punto» corresponde:

a) en lo que se refiere al tipo de color, a 0,5 unidades determinadas según el método del Instituto de Tecnología Agrícola e Industria Azucarera de Brunswick, al que se refiere el punto 2 de la parte A del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1265/69 de la Comisión, de 1 de julio de 1969, relativo a los métodos de determinación de calidad aplicables al azúcar comprado por los organismos de intervención [1];

b) en lo que se refiere al contenido en cenizas, al 0,0018 % determinado según el método de la International Commission for Uniform Methods of Sugar Analyses (Icumsa), al que se refiere el punto 1 de la parte A del Anexo del citado Reglamento;

c) en lo que se refiere a la coloración de la solución, a 7,5 unidades determinadas según el método de la Icumsa a que se refiere el punto 3 de la parte A del Anexo del citado Reglamento.

[1] DO nº L 163 de 4. 7. 1969, p. 3.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la miel

(96/C 231/03)

COM(95) 722 final — 96/0114(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de mayo de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, conviene simplificar determinadas Directivas verticales en el ámbito de los productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior;

Considerando que, para que la legislación comunitaria resulte más accesible, conviene velar por la calidad de su redacción, siguiendo las orientaciones de la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria [1];

Considerando que la Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel [2], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre la noción de miel, sus distintas variedades y las características a las que debe responder, podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a engaño a los consumidores, y repercutían por ello de forma directa en la realización y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que el objetivo de la Directiva 74/409/CEE era, pues, establecer definiciones, prever las diferentes variedades de miel que podían comercializarse con las denominaciones adecuadas, fijar normas comunes sobre la composición y determinar las principales menciones de etiquetado, para garantizar la libre circulación de los citados productos dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene proceder a una refundición de la Directiva 74/409/CEE a fin de adaptarla a la legislación comunitaria aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, los contaminantes y los métodos de análisis;

Considerando que las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 79/112/CEE del Consejo [3], cuya última modificación la

[1] DO nº C 166 de 17. 6. 1993, p. 1.

[2] DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 10.

[3] DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.